



**Recurso de Revisión: RRA 314/24.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta del año dos mil veinticuatro. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 314/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina  
\*\*\*\*\*

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181424000018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Deseo conocer el sueldo que perciben los presidentes municipales de cada municipio de Oaxaca.
2. Diferencia entre el sueldo de un presidente de una comunidad indígena a un presidente municipal elegido por un partido político, todo del estado de Oaxaca.
3. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Nochixtlan.
4. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Mixe.
5. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Juquila.” (Sic)

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

*“Áreas de administración de capital humano o similares.  
áreas de Administración y finanzas o similares.” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SIPCIA/UJ/55/2024, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de “ACUERDO 12/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA”, en los siguientes términos:

Oficio número SIPCIA/UJ/55/2024:

Con fundamento en los artículos 12 fracción VIII Y 29 fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio **201181424000018**, mediante la cual solicita la siguiente información:

1. Deseo conocer el sueldo que perciben los presidentes municipales de cada municipio de Oaxaca.
2. Diferencia entre el sueldo de un presidente de una comunidad indígena a un presidente municipal elegido por un partido político, todo del estado de Oaxaca.
3. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Nochixtlan.
4. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Mixe.
5. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Juquila....”.

Por lo que, por medio del presente estando dentro del término legal concedido, se da contestación, en los siguientes términos:

En atención a que la información solicitada es inconducente para esta Secretaría, debido a que no es competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice:

*“... Artículo 123 Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Por lo que dicha información no es competencia de esta Secretaría.

Por lo anterior y, habiéndose puesto a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se confirmó la **no competencia**, así como el proyecto de respuesta:

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, **la presente solicitud no es competencia para la misma.**

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia arriba citada.



## ACUERDO 12/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Siendo las trece horas con treinta minutos, del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos en las oficinas de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en el Edificio tres "Andrés Henestrosa", en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", con domicilio en carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, los CC. Arq. Carlos Alberto Galán Fernández, Director de Planeación y Presidente del Comité; Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica; Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; y el L.C.P. Héctor Gutiérrez Flores; Jefe de la Unidad Administrativa y Vocal del Comité de Transparencia; todos de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 68 al 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 5, 7, 12 fracción VIII, y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha catorce de octubre del año dos mil veintitrés con el fin de acordar lo siguiente: ----

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibida para trámite a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de información, mediante folio: 201181424000018, en la que requiere la información que a continuación se describe:

- \*...1. Deseo conocer el sueldo que perciben los presidentes municipales de cada municipio de Oaxaca.
2. Diferencia entre el sueldo de un presidente de una comunidad indígena a un presidente municipal elegido por un partido político, todo del estado de Oaxaca.
3. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Nochixtlan.
4. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Mixe.
5. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Juquila..."

**SEGUNDO.** - En atención a que las preguntas planteadas son inconducentes para esta Secretaría, debido a que no son competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice: -----

"... Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que su solicitud refiere: *direccionarla y/o remitirla a quienes probablemente si lo son, ello a fin de que acordé a derecho y desde el ámbito de su competencia atiendan la solicitud, misma que podrá ser bien dirigida:* -----

A los H. Ayuntamientos Constitucionales de cada Municipio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que ellos cuentan con autonomía y administración libre de sus recursos, aunado a lo anterior, son los que tienen la información solicitada.-----

**TERCERO.** - Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pone a consideración del comité la solicitud de folio 201181424000018, presentada el día fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, recibida el día 15 del mes y año en turno, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta: -----





**TERCERO.** – Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pone a consideración del comité la solicitud de folio 201181424000018, presentada el día fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, recibida el día 15 del mes y año en turno, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta: -----

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, **la presente solicitud no es competencia para la misma, por lo que de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a los Municipios del Estado de Oaxaca, como usted mismo refiere en su solicitud de información**, considerando que el artículo 123 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, no establece facultad que nos permita reenviar su solicitud al destinatario que señala. -----

Por lo antes expuesto, en este acto el presente Comité de Transparencia: -----

**ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** - El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría. -----

**SEGUNDO.** - Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **se declara la no competencia** de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. -----

**TERCERO.**- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 68 al 73, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto **TERCERO** de los considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181424000018**, en los términos expuestos en dicho considerando. -----

Se cierra la presente siendo las catorce horas con veinticinco minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para constancia. -----

**CONSTE**-----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARQ. CARLOS ALBERTO GALÁN FERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN; Y  
PRÉSIDENTE DEL COMITÉ.

**LIC. FRANCISCO RODOLFO CÓRDOBA  
RAFAEL**  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA,  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA; Y SECRETARIO  
TÉCNICO DEL COMITÉ.

**L.C.P. HÉCTOR GUTIÉRREZ FLORES**  
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA;  
Y VOCAL DEL COMITÉ





### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“El sujeto obligado no señala los datos de las unidades de transparencia donde pueda consultar la información. El sujeto obligado manifiesta no ser competente, entonces en terminos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, OMITIO señalar ante que autoridad puedo presentar mi solicitud de información.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 314/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Suspensión de plazos.

Mediante acuerdo número **OGAIPO/CG/064/2024**, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encuentra el sujeto obligado, esto por un término de diez días hábiles; así mismo,



mediante acuerdo número **OGAIPO/CG/067/2024**, de fecha diez de junio del presente año, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó la ampliación de los plazos legales para la sustanciación de los procedimientos anteriormente citados, por un día hábil más, por lo que a la fecha de la presente resolución, los plazos referidos se han concluido, y

### **Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SIPCIA/UJ/62/2024, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), tal como lo acredito con las copias certificadas de mis nombramientos, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, III,V,VI,VIII,IX,X y 35, de la **Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA)**,<sup>147</sup> y demás previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con correo electrónico oficial: [unidad\\_juridica\\_interculturalidad@oaxaca.gob.mx](mailto:unidad_juridica_interculturalidad@oaxaca.gob.mx) y autorizando para recibir las a los CC. Lics. Oscar Recino Espinosa y Verónica Aquino Hernández, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención al Recurso de Revisión número **RRA 314/24** de fecha veintiuno de mayo del año en curso, presentado por el solicitante, derivado de la solicitud de información con número de folio: **201181424000018**; el cual fue notificado el veinticuatro de junio del mismo año, a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través del Sistema SICOM, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:

### **INFORME**

**1.-** Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISA 2.0, con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, registrada con número de folio **201181424000018** en la cual requirió la siguiente información:





- “... 1. Deseo conocer el sueldo que perciben los presidentes municipales de cada municipio de Oaxaca.  
2. Diferencia entre el sueldo de un presidente de una comunidad indígena a un presidente municipal elegido por un partido político, todo del estado de Oaxaca.  
3. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Nochixtlán.  
4. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Mixe.  
5. Presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Juquila...”

Misma que adjunto al presente, como **Anexo 1**.

**2.-** Con fecha quince de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emite acuerdo número **12/2024**, mediante el cual se declara la **no competencia**. **Anexo 2**.

**3-** La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181424000018**, mediante oficio número **SEPIA/UJ/55/2024**, de fecha quince de mayo del presente año, a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0. mismo que adjunto al presente, como **Anexo 3**.

**4.-** Con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el solicitante presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta que le fue otorgada.

**5.-** Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad.

**Primero.** - se tuvo a esta Unidad de Transparencia con fecha seis de noviembre del año en curso, dando contestación a su solicitud a través de la página SISA 2.0, en la cual se le adjunto oficio número **SEPIA/UJ/56/2023** y acuerdo del Comité de Transparencia de este sujeto obligado número **12/2024**.

**“...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud como sigue:**

*A los H. Ayuntamientos Constitucionales de cada Municipio del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, ya que ellos cuentan con autonomía y administración libre de sus recursos, aunado a lo anterior, son los que tienen la información solicitada.*



**Segundo.** - Si bien es cierto el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dio contestación a su requerimiento, declarando la no competencia, debido a que el requerimiento del solicitante es inconducente a esta Secretaría; también es cierto que se proporcionó al ahora Recurrente, los datos necesarios para redireccionar su solicitud de información.

En conclusión, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le indicó; motivando con el artículo antes mencionado quienes son los Sujetos Obligados, para dar la información que solicita.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*"...Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:  
I. Desechar o sobreseer el recurso;*

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...  
I, II... III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del  
Recurso de Revisión establecidos en esta Ley*

*Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando ...V.- Se  
impugne la veracidad de la información proporcionada., ..."*

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1.- Copia certificada de la solicitud de información del Solicitante, recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, para su atención a partir del veintisiete de noviembre del año en curso, registrada con número de folio **201181424000018. Anexo 1**
- 2.- Copia certificada del acuerdo número **12/2024**, de fecha quince de mayo del presente año, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Anexo 2**

Adjuntando copia de oficio número SIPCIA/UJ/55/2024, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia, y copia de "ACUERDO 12/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA".

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del



Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **C o n s i d e r a n d o:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil



veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación en fecha veintiuno del mismo mes y año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el quince de mayo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

## **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,**





*las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado,

atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado conocer el sueldo que perciben los presidentes municipales de cada municipio de Oaxaca, la diferencia entre el sueldo de un presidente de una comunidad indígena a un presidente municipal elegido por un partido político, el presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito de Nochixtlan, el



presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Mixe, así como el presupuesto asignado a los municipios que pertenecen al distrito Juquila, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante el oficio número SIPCIA/UJ/55/2024, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado al declararse incompetente, omitió señalar ante que autoridad puede presentar su solicitud de información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que le informó al ahora Recurrente que derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría, lo solicitado no es de su competencia, refiriendo que si lo considera conveniente puede dirigir su solicitud a los H. Ayuntamientos Constitucionales de cada Municipio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, es necesario realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece:

*“ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;*

*II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;*







- III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;
- IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales;
- V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, sus formas y aspiraciones de desarrollo;
- VI. Instrumentar, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, con perspectiva intercultural;
- VIII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la instancia competente;
- IX. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos, obras y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- X. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones regionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XI. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;
- XII. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, así como la defensa de los recursos naturales, con el propósito de generar o mantener su desarrollo sustentable;
- XIII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;
- XIV. Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a medidas administrativas y legales susceptibles de afectarles.
- XV. Constituir el consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca y formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica;
- XVI. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la





- asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;*
- XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos indígenas;*
- XVIII. Crear enlaces regionales para promover y ejecutar las medidas y programas para la defensa o implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XIX. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación internacional relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XXI. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promoviendo las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;*
- XXIII. Coadyuvar en la consolidación de un sistema de educación indígena intercultural en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;*
- XXIV. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-enfermedad de los pueblos indígenas;*
- XXV. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado;*
- XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XXVII. Gestionar e implementar recursos adicionales a los que otorga el Gobierno del Estado para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XXVIII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los programas que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;*
- XXIX. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la mitigación y adaptación al cambio climático; y*
- XXX. Promover el desarrollo de las formas de organización política, social, económica, sus valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, incorporando la igualdad de género;*
- XXXI. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores indígenas y afroamericano con discapacidad de pueblos y comunidades indígenas;*
- XXXII. Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y Afroamericano, conforme a las disposiciones normativas aplicables;*



*XXXIII. Promover y adoptar las medidas y programas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material e inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*

*XXXIV. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de mujeres indígenas y afromexicanas;*

*XXXV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano; para lo cual las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución;*

*XXXVI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución territorial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica, y*

*XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.”*

Como se puede observar, las funciones y facultades del sujeto obligado se encuentran encaminadas sustancialmente a diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales y no así del conocer sobre el sueldo que perciben los presidentes municipales, así como el presupuesto asignado a los municipios.

De esta manera, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información debe existir si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*





*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Así mismo el artículo 20 de la citada Ley, establece:

*“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Conforme a lo anterior, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante:

*“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

De esta manera, se observa que el sujeto obligado dio respuesta declarándose incompetente el mismo día en que le fue realizada la solicitud de información, cumpliendo con ello con lo previsto en la normatividad.

De la misma forma, se tiene que el sujeto obligado remitió copia de **“ACUERDO 12/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA”**, en el cual expone los motivos por el cual se declara incompetente, exponiendo además lo siguiente:





Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que su solicitud refiere: *direccionarla y/o remitirla a quienes probablemente si lo son, ello a fin de que acordé a derecho y desde el ámbito de su competencia atiendan la solicitud, misma que podrá ser bien dirigida:* -----

A los H. Ayuntamientos Constitucionales de cada Municipio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que ellos cuentan con autonomía y administración libre de sus recursos, aunado a lo anterior, son los que tienen la información solicitada.-----

TERCERO. – Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pone a consideración del comité la solicitud de folio 201181424000018, presentada el día fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, recibida el día 15 del mes y año en turno, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta: -----

Como se puede observar, el sujeto obligado informó que “...*podrá ser bien dirigida a los H. Ayuntamientos Constitucionales de cada Municipio Libre y soberano de Oaxaca, ya que ellos cuentan con autonomía y administración libre de sus recursos*”

Conforme a lo anterior, debe decirse que la Ley de la materia no precisa como una obligación de los sujetos obligados el señalar quienes son competentes para otorgar la información, pues solo en caso de poder determinarlo, así lo harán, tal como se establece en la última parte del primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 123...  
en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

Por otra parte, en relación a la información solicitada, se tiene que esta corresponde a información de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 fracción VIII y 71 fracción I, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...





*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"*

*"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*

*...*

*b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;"*

Es decir, es información que cada sujeto obligado del cual se requiera dicha información debe de proporcionar, por lo que el sujeto obligado Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, puede proporcionar únicamente información sobre la remuneración del personal que labora en este, así como de su presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para



hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



## Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

## Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

## Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 314/24. - - - - -

